

NOTIFICADO 01-12-2015

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 21 DE SEVILLA

C/ VERMONDO RESTA S/N "EDIFICIO VIAPOL" 5º PLANTA. SEVILLA

Tlf.: . Fax:

NIG: 4109142C20140061142

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 2027/2014. Negociado: 4A

Sobre:

De: D/ña. CONSERVACION, ASFALTO Y CONSTRUCCION SA

Procurador/a Sr./a.: FERNANDO FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO SILES

Letrado/a Sr./a.:

Contra D/ña.: AGENCIA DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

Procurador/a Sr./a.:

Letrado/a Sr./a.:

SENTENCIA Nº 171/2015

En SEVILLA, a diecinueve de noviembre de dos mil quince.

La Ilma. Sra. Dña. MARIA ROSARIO NAVARRO RODRIGUEZ, MAGISTRADO-JUEZ del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 21 DE SEVILLA y su partido, habiendo visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario 2027/2014 seguidos ante este Juzgado, entre partes , de una como demandante CONSERVACION, ASFALTO Y CONSTRUCCION SA con Procurador/a D/Dña. FERNANDO FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO SILES y Letrado/a D/Dña. ; y de otra como demandado AGENCIA DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA con Procurador/a D/Dña. JULIO PANEQUE CABALLERO y Letrado/a D/Dña. .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Porel procurador D. Francisco Javier Macarro Sánchez del Corral, en la representación indicada, se presentó demanda contra la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía, en base a los hechos y con los fundamentos de derecho que alegó en la misma, terminando por suplicar al Juzgado que, tras seguir el juicio por sus trámites, se dicte en su día sentencia por la que se condene a la demandada al pago de 131.229,61 euros, en concepto de principal pendiente de pago y de intereses de demora por retraso en el pago de liquidación de obra y los que se devenguen hasta el pago efectivo , más los intereses legales

o mora procesal y costas.

SEGUNDO.- Turnada la demanda se admitió a trámite por Decreto, dándosele traslado de la misma, con entrega de su copia y de la de los documentos acompañados, a la parte demandada conforme art. 404 LEC, emplazándola, con los apercibimientos y advertencias legales, para que contestara.

TERCERO.- Emplazada la demandada, oponiéndose a las pretensiones deducidas en su contra con las alegaciones que consta en autos y se dan por reproducidas, terminando con el suplico de que se dicte sentencia desestimando la demanda en relación a dichas pretensions, con imposición de costas a la parte actora.

CUARTO.- Convocadas las partes a la audiencia previa con las prevenciones legales pertinentes, se celebró ésta no llegando las partes a ningún acuerdo.

Las partes ratificaron sus escritos rectores del procedimiento. Seguidamente, propusieron sólo prueba documental, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 428.3 de la LEC, en relación con el art. 429.8 del mismo cuerpo legal, quedaron los autos pendientes de dictar sentencia.

QUINTO.- La actuación oral de vista quedó registrada en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen.

SEXTO.- En el presente procedimiento se han respetado todos los requisitos legales, salvo el plazo para el dictado de la sentencia, debido a la carga de trabajo del Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La mercantil actora ejercita en el presente caso una acción e reclamación de cantidad con base en el contrato suscrito con la demandada en fecha 1-04-08 , interesando el abono de la suma de 27.939,30 euros, según la rectificación efectuada en la audiencia previa, en concepto de intereses moratorios desglosados en 9.112,10€ respecto a la primera factura y 18.281,19 euros por la segunda factura .

La demandada se opone a la reclamación efectuada de contrario negando que procede el devengo de intereses moratorios por el abono de las misma mediante el mecanismo extraordinario de pago a proveedores , previsto en el RD Ley 8/2013 , de 28 de junio , de

medidas urgentes contra la morosidad de las administraciones públicas y de apoyo a entidades locales con problemas financieros, cuyo antecedente inicial fue el Decreto 4/2002, de 24 de febrero, cuyo art.9 contiene la previsión del pago con cargo al mecanismo regulado conlleva la extinción de intereses y costas. Y en el supuesto que procedan, no serían de aplicación los previstos en la Ley 3/2004, por no darse el supuesto de incumplimiento del plazo legal o pactado previsto en su art.2c), sino el art.1108 CC, debiendo computarse desde la fecha del pago, que será los 120 días desde la certificación aceptada por la Agencia.

SEGUNDO.-Es cuestión controvertida el devengo de intereses de demora y el tipo aplicable.

El Real Decreto Legislativo 4/2012, por el que se determinan obligaciones de información y procedimientos necesarios para establecer un mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales, regula en el artículo 9 del mismo Real Decreto según el cual establece: "Artículo 9. Efectos del abono de las obligaciones pendientes de pago. 1. Los contratistas que figuren en la relación prevista en el artículo 3 y aquellos que tengan derecho al cobro de acuerdo con el artículo 4, podrán voluntariamente hacerlo efectivo mediante presentación al cobro en las entidades de crédito. 2. El abono a favor del contratista conlleva la extinción de la deuda contraída por la entidad local con el contratista por el principal, los intereses, costas judiciales y cualesquiera otros gastos accesorios. 3. Las entidades de crédito facilitarán a las entidades locales y al contratista documento justificativo del abono, que determinará la terminación del proceso judicial, si lo hubiere, por satisfacción extraprocesal de conformidad con lo señalado en el artículo 22.1 de la Ley 1/2001, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil."

Es decir, las personas que "voluntariamente" han accedido al abono del principal, aceptan también- voluntariamente- que ello conlleva la extinción de la deuda.

Pues bien, con esto lo que hace la Administración es eximirse de cualquier responsabilidad de pago de los debidos intereses de demora que le son reclamables por el retraso en el cumplimiento de su obligación.

La Ley 17/2014 de 30 de septiembre contempla medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial, modificando el párrafo final del artículo 9 de la ley 3/2004 sobre morosidad anteriormente citada, donde se declara de forma meridiana como nulas las cláusulas y prácticas que excluyen el cobro de intereses y costes de cobro. Literalmente reza así la nueva redacción: "En todo caso, son nulas las cláusulas pactadas entre la partes o las prácticas que resulten contrarias a los requisitos para exigir los intereses de demora del artículo 6, o aquellas que excluyan el cobro de dicho interés de demora o el de la indemnización por coste de cobro prevista en el artículo 8. También son nulas las cláusulas y prácticas pactadas por las partes o las prácticas que excluyan el interés

de demora, o cualquier otra sobre el tipo legal de interés de demora establecido con carácter subsidiario en el apartado 2 del artículo 7, cuando tenga un contenido abusivo en perjuicio del acreedor, entendiéndose que será abusivo cuando el interés pactado sea un 70 por ciento inferior al interés legal de demora, salvo que atendiendo a las circunstancias previstas en este artículo, pueda probarse que el interés aplicado no resulta abusivo. Esta posible modificación del interés de demora, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, no será de aplicación a las operaciones comerciales realizadas con la Administración. ”

Pese a lo anterior, se mantiene la redacción originaria del artículo 9 del RDL 4/2012 sobre procedimientos de pago a proveedores, lo que nos lleva directamente a considerar que la renuncia –ya sea voluntaria o no- al cobro de los intereses de demora es totalmente contraria a Derecho, y concretamente a la Directiva 2011/7/CEE. Con el objeto único de proteger los derechos de los particulares cuando sus disposiciones son incondicionales y suficientemente claras y precisas, las Directivas comunitarias deben tener efecto directo. Y así mismo se desprende de la misma jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sentencia 4 de Diciembre de 1974, Caso Van Duyn).

Esta cuestión está en autos del mismo Tribunal de Justicia de la Unión Europea, pues el Juzgado Contencioso Administrativo 6 de Murcia ha elevado una cuestión prejudicial (Asunto C-555/14) para aclarar si la legislación nacional en materia de lucha contra la morosidad es acorde a la Directiva 7/2011/CEE.

Pese a lo anterior, ya hay resoluciones judiciales que confirman dicha práctica abusiva. De forma general ya el Tribunal Supremo, en Sentencia de 7 de noviembre de 2012 perpetuaba la necesidad de abonar el principal junto con los intereses de demora. Y más específicamente, la reciente Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo 6 de Valencia, de 24 de noviembre de 2014 resuelve sobre el caso concreto del plan de proveedores, alegando que no se puede renunciar a un Derecho que está reconocido por una norma de rango comunitario y que versa sobre el interés de demora.

De lo anterior, debemos concluir que procede el devengo de los intereses de demora reclamado por la actora, no pudiendo quedar excluidos dichos intereses.

En cuanto al tipo aplicable, consideramos de aplicación los intereses de demora previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre previstos en el art7, no siendo posible sostener la alegación de la demandada, quien excluye su aplicación al considerar aplicable el art1108 CC por no darse el supuesto de incumplimiento 2c) Morosidad, el incumplimiento de los plazos contractuales o legales de pago. (Artículo 7 Interés de demora 1. El interés de demora que deberá pagar el deudor será el que resulte del contrato y, en defecto de pacto, el tipo legal que se establece en el apartado siguiente.

2. El tipo legal de interés de demora que el deudor estará obligado a pagar será la suma del

tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate más ocho puntos porcentuales.

Por tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a sus operaciones principales de financiación se entenderá el tipo de interés aplicado a tales operaciones en caso de subastas a tipo fijo. En el caso de que se efectuara una operación principal de financiación con arreglo a un procedimiento de subasta a tipo variable, este tipo de interés se referirá al tipo de interés marginal resultante de esa subasta.

El tipo legal de interés de demora, determinado conforme a lo dispuesto en este apartado, se aplicará durante los seis meses siguientes a su fijación...)

TERCERO.-Del examen de la documental aportada por la actora , resulta el importe abonar , en concepto de interés de demora ,a la actora por la demandada la cantidad de 27.393,30€ (18.281,19€ y 9.112,10€), desglosado :

1-factura 04M207-00015 : fecha certificación -31/07/12;fecha recepción -24/10/12 ; vencimiento contractual (120 días fecha recepción) 20/2/2013 ; fecha de cobro real -29/06/2015 exceso de días 859.

2-factura 04M207-00021 : fecha certificación -31/07/12;fecha recepción -24/10/12 ; vencimiento contractual (120 días fecha recepción) 20/2/2013 ; fecha de cobro real -19/02/2014 exceso de días 364.

Tipo de intereses legal :

Desde 01-01-2013 hasta 23-02-2013 tipo 7,75%.

Desde 24-02-2013 hasta 30-6-2013 tipo 8,75%.

Desde 01-07-2013 hasta 31-12-13 tipo 8,50%.

Desde 01-01-2014 hasta 30-6-14 tipo 8,25%.

Desde 01-07-2014 hasta 31-12-2014 tipo 8,15%.

Desde 01-01-2015 hasta 30-6-2015 tipo 8,05%.

CUARTO.- En cuanto a la aplicación de intereses a tenor de lo dispuesto de los artículos 1100, 1108 Y 1109 del Código Civil y 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debe condenarse a la demandada al pago de los intereses de la cantidad reclamada, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el completo pago de la deuda incrementados en la forma determinada en el artículo 576 ya citado.

QUINTO.-A tenor de lo dispuesto en el artículo 394, de la Ley de Enjuiciamiento

Civil, la estimación de la demanda determina la condena en costas a la demandada .

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que ESTIMANDO INTEGRAMENTE la demanda interpuesta por la representación procesal de la mercantil CONSERVACIÓN ,ASFALTO Y CONSTRUCCIÓN contra la Agencia de Medio Ambiente y Agua , DEBO CONDENAR Y CONDENO a ésta a abonar a la actora la suma de veintisiete mil trescientos noventa y tres euros con treinta céntimos (27.393,30€), más intereses legales desde la fecha de la interpelación judicial, y costas .

Notifíquese esta resolución a las partes, con la indicación de que no es firme, pudiendo interponerse contra ella recurso de apelación en el plazo de veinte días a contar de su notificación, en este Juzgado, y del que conocerá en todo caso la Ilma. Audiencia Provincial de Sevilla.

Líbrese testimonio de esta resolución que quedará en las actuaciones, con inclusión del original en el Libro de Sentencias.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia publica en el día de su fecha, ante mi la Secretaria. Doy fe.

DILIGENCIA.-Seguidamente se expide testimonio de la anterior resolución y se lleva testimonio a los autos de que dimana, de lo que doy fe.

“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”

Cabecera	
Remitente:	[4109142021] JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 21
Asunto:	SENTENCIA TEXTO LIBRE
Fecha LexNET:	lun 30/11/2015 13:18:12

Datos particulares	
Remitente:	[4109142021] JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 21
Destinatario:	FERNANDO ENRIQUE FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO SILES
Traslado de copias:	-
Nº procedimiento:	002027/2014
Tipo procedimiento:	ORD
Descripción:	
Su referencia:	-
Identificador en LexNET:	201510085277026

Archivos adjuntos	
Principal:	1349288_2015_001_18891031_0.RTF
Anexos:	-

Lista de Firmantes	
Firmas digitales:	-